Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01539/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00014/TEMOAYA/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Temoaya,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“En atención a su Oficio de Respuesta con Numero: DG/44/2023, de fecha 15 de Febrero del 2023, signado por el Arq. José Antonio Mora Silvestre, Directo de Gobernación, (SE ANEXA), me podría proporcionar la siguiente información: 1.- Podría indicarme cuales fueron los cobros, contribuciones y/o pagos de derechos que requirió o a requerido durante su gestión el Señor Heriberto González de la Cruz, Delegado Municipal de San Pedro Abajo en el Municipio de Temoaya en el Estado de México. 2.- Podría indicarme todos los conceptos, motivos y/o nombres de las contribuciones, cobros y todos los pagos de derechos que requirió o a requerido durante su gestión el Señor Heriberto González de la Cruz, Delegado Municipal de San Pedro Abajo en el Municipio de Temoaya en el Estado de México. 3.- Podría indicarme los impuestos, cobros, y todas las contribuciones que pago la señora* ***XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX****, al Delegado Municipal de San Pedro Abajo en el Municipio de Temoaya en el Estado de México, el señor Heriberto González de la Cruz 4.- Podría proporcionarme en VERSION PUBLICA copia digital de los recibos de impuesto, cobros y demás contribuciones que pago la señora* ***XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX****, al delegado Municipal de San Pedro Abajo en el Municipio de Temoaya en el Estado de México, el señor Heriberto González de la Cruz 5.- Podría proporcionarme en VERSION PUBLICA copia digital tanto de la CARPETA DE EVIDENCIAS de los trabajos realizados, como de toda la documentación realizada, almacenada y adquirida durante su gestión y/o la que hasta el momento se tenga con respecto, al delegado Municipal de San Pedro Abajo en el Municipio de Temoaya en el Estado de México, el señor Heriberto González de la Cruz. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de copia certificada con costo, copia digitalizada; asimismo, señaló correo electrónico como medio para recibir información o notificaciones, como se advierte a continuación:



La persona solicitante adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número DG/44/2023, del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Director de Gobernación remite, al titular de la Unidad de Transparencia, la información solicitada mediante el oficio UT/41/2023.

- Nombramiento del Delegado de San Pedro Abajo 1a Sección, emitido el 13 de mayo de 2022.

**2. Respuesta.** El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Se adjunta en formato pdf, la respuesta emitida por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Temoaya...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número DG/013/2025, del veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Encargado de la Dirección de Gobernación, en atención a la solicitud, manifestó lo siguiente:

*“****Respuesta punto 1, 2 y 3****.- "Las autoridades auxiliares son electas por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, los reglamentos Municipales y demás ordenamientos legales"... (Sic), articulo 73 del Bando Municipal Temoaya 2023, por lo que dentro de sus atribuciones no está el realizar cobros.*

***Respuesta punto 4.-*** *Derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan las autoridades auxiliares en las comunidades, no se encuentran establecidas las de realizar cobros, ni expedir recibos. Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.*

***Respuesta punto 5.-*** *Derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan las autoridades auxiliares en las comunidades, no cuentan con carpetas de concentración, toda vez que sólo realiza funciones auxiliares. Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio de Respuesta: DG/013/2025, de fecha 20 de Enero del año 2025, signado por el Mtro. César Israel Coronel Contreras, Encargado de la Dirección de Gobernación, en virtud que el Sujeto Obligado sin ningún tipo de Fundamentación, Motivación y/o Justificación alguna, SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, PUESTO QUE LA DECLARA INEXISTENTE; NO OBSTANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXISTE Y ESTA RESGUARDADA POR EL SUJETO OBLIGADO, violentando lo establecido en los artículos 3 fracción XXXVIII, 92 fracción XXXI y XLVII, 94 fracción I, incido d, 146, y 179, fracciones I, III, VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“Con fundamento en los artículos 176, 178, 179, fracciones I, III, VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio de Respuesta: DG/013/2025, de fecha 20 de Enero del año 2025, signado por el Mtro. César Israel Coronel Contreras, Encargado de la Dirección de Gobernación, en virtud que el Sujeto Obligado sin ningún tipo de Fundamentación, Motivación y/o Justificación alguna, SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, PUESTO QUE LA DECLARA INEXISTENTE; NO OBSTANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXISTE Y ESTA RESGUARDADA POR EL SUJETO OBLIGADO, quien tiene la obligación de proporcionarla, en razón de ser: “Registros de Contribuciones o pagos de derechos”, “así como gestiones o trabajos realizados por una persona que actuó como Servidor Público Auxiliar”, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción XXXVIII, 92 fracción XXXI y XLVII, 94 fracción I, incido d, y 146 de la legislación antes mencionada, en relación con los numerales 78 fracciones VIII, XI, 79 fracción I, del Bando Municipal de Temoaya 2025, así como los artículos 56 y 57 fracciones I, incisos d y 58 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Maxime que mediante Oficio: DG/44/2023, de fecha 15 de Febrero del año 2023, signado por el Arq. José Antonio Morales Silvestre, Directo de Gobernación, claramente informa al responder el punto nueve : “Los delegados municipales deben realizar una carpeta de evidencia de los trabajos y demás documentación que realizaron, misma que deberá entregar al respectivo Municipio”, por tal razón, el Sujeto Obligado no puede negarse a proporcionar la información solicitada, cuando la misma existe, está bajo su resguardo e incluso se encuentra obligado a proporcionarla, en razón de ser datos fiscales, contribuciones, pagos de derechos, etc., realizados por un Servidor Público Auxiliar. (SE ANEXA). Robustece lo anterior, los Recibos de Impuestos, Cobros, o Pagos de Derecho que realizan los Delegados Municipales en el Municipio de Temoaya, Estado de México, demostrando la existencia de la información solicitada, e INCLUSO LAS REPERCUSIONES LEGALES QUE EL SUJETO OBLIGADO PODRA SER ACREEDOR NO SOLO POR NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA, SINO INCLUSO POR FALSEDAD DE DECLARACION. (SE ANEXAN). PRIMERO.- En mi Solicitud de Información Pública con Folio: 00014/TEMOAYA/IP/2025, claramente señale que el medio para RECIBIR NOTIFICACIONES sería el CORREO ELECTRÓNICO, sin embargo el Sujeto Obligado SE ABSTUVO DE NOTIFICARME SU RESPUESTA POR DICHO MEDIO, teniéndome que enterar indirectamente por conducto del Portal Nacional de Transparencia, violentando mis derecho humano de Acceso a la Información Pública y Debida Notificación establecidos en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEGUNDO.- El Sujeto Obligado sin Fundamentación, Motivación y Justificación Alguna SE ABSTIENE DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA, argumentando: “Que el Delgado Municipal es una Autoridad Auxiliar, elegida por voto popular, con cargo honorifico, que no percibe sueldo y sus atribuciones se encuentra establecidas en las leyes municipales”, pero dichas manifestaciones SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES Y CARENTES DE SUSTENTO LEGAL, violentando lo establecido en el artículo 179, fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esto es así, puesto que independientemente de la forma en que son Electos, el Tipo de Cargo o Nombramiento, y Sueldo que perciben los Delgados Municipales, ESTOS SE CONSIDERAN AUTORIDADES AUXILIARES y/o SERVIDORES PÚBLICOS AUXILIARES DEL SUJETO OBLIGADOL, conforme a lo establecido en el artículo 74 fracción I del Bando Municipal de Temoaya 2025, en relación con el numeral 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, PUESTO QUE TIENEN OBLIGACIONES E INCLUSO REPRESENTACION LEGAL POR PARTE DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, mismas que se encuentran debidamente establecidas en el artículo 78 del Bando Municipal de Temoaya 2025, en relación con el articulo 57 fracciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir para su debida valoración: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 215790 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993, página 134 Tipo: Aislada ABUSO DE AUTORIDAD. ES APLICABLE EL ARTICULO 139 DEL CODIGO PENAL A UN DELEGADO MUNICIPAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- El delegado municipal es un servidor público al tenor del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y ello basta para apreciar que si se le imputa un hecho arbitrario o indebido en razón de su función y excediéndose en su ejercicio, le es aplicable el artículo 139 del Código Penal de la entidad, pues el tipo en comento no exige que el sujeto activo sea una autoridad sino un servidor público. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 116/93. Marcos Ortiz Carbajal. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez. Por tal razón, tanto el Sujeto Obligado, como el Delegado Municipal, SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESPETAR, RENDIR CUENTAS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENTAR SU TRABAJO, ACCIONES, COBROS, GASTOS Y DEMÁS ACCIONES QUE HUBIERA REALIZADO DURANTE SU GESTIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 3 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. TERCERO.- El Sujeto Obligado sin Fundamentación, Motivación y Justificación Alguna SE NIEGA a proporcionarme la información pública solicitada, consistente básicamente en: “Los trabajos, actividades, cobros, contribuciones, gastos, administración, ingresos, egresos y demás acciones que hubiera realizado el Delegado Municipal Heriberto González de la Cruz, durante su administración”, NO OBSTANTE que tanto el Sujeto Obligado, como el Delegado Municipal, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN A TODOS LOS GOBERNADOS, NO SOLO POR SER SERVIDORES PUBLICO, SINO INCLUSO POR QUE RECIBEN, GASTAN Y ADMINISTRAN RECURSOS PÚBLICOS, transgrediendo lo establecido en los artículos 92 fracción XLVII y 179, fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior es así, ya conforme a lo establecido en el articulo 57 fracción I, inciso d, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en relación con el numerales 78 fracción XI, del Bando Municipal de Temoaya 2025, LOS DELGADOS MUNICIPALES RECIBEN, ADMINISTRACIÓN Y GASTAN RECURSOS PÚBLICOS DE LOS GOBERNADOS. Por tal razón, TODOS SUS TRABAJOS, ACTIVIDADES, GASTOS Y DEMÁS ACCIONES DEBEN HACERLOS PÚBLICOS, sin importar el cargo, comisión, nombramiento, o sueldo que perciba el Servidor Público Auxiliar, conforme a lo establecido en el artículo 92 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Pues incluso el propio 78 fracción XI, del Bando Municipal de Temoaya 2025, precisa que el DELEGADO MUNICIPAL DEBE PRESENTAR UN INFORME PÚBLICO A LA CIUDADANÍA PARA: 1.- Informar sobre la administración de los Recursos Públicos que le fueron asignados 2.- Informar todas las Gestiones que realizo durante su cargo 3.- Informar el estado que guardan todos los asuntos a su cargo 4.- ESTE INFORME DEBE REMITIRLO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO (SUJETO OBLIGADO) CUARTO.- El Sujeto Obligado sin Fundamentación, Motivación y Justificación Alguna SE ABSTIENE DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA, argumentando: “Que el Delegado Municipal no tiene atribuciones para realizar Cobros, ni expedir recibos”, pero dichas manifestaciones son Improcedentes, infundada y carentes de sustento legal, PUESTO QUE LOS DELEGADOS MUNICIPALES dependientes del Sujeto Obligado, específicamente el Delegado Municipal de San Pedro Abajo, Municipio de Temoaya, Estado de México, COBRA Y REQUIERE CONTRIBUCIONES, PAGO DE DERECHOS, APORTACIONES, ETC., E INCLUSO EXPIDEN RECIBOS FIRMADOS Y SELLADOS POR DICHO SERVIDOR PÚBLICO. Por tal razón, el Sujeto Obligado al negarse a proporcionar la información pública solicitada, violenta lo establecido en el artículo 179, fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Derechos Humanos de Acceso a la Información Pública, Legalidad, Fundamentación y Motivación, establecido en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, puesto que por disposición oficial los Delegados Municipales emiten Constancias de Vecindad, Constancias Domiciliarias, así como realizan Delimitaciones, Deslines y Planos, tanto de terrenos particulares, como de las limitaciones territoriales, mismas que REQUIEREN EL PAGO DE DERECHOS, conforme a lo establecido en los artículos 57, y 78 fracciones XV, XVIII, del Bando Municipal de Temoaya 2025, Y POR ENDE, LA EMISIÓN DE UN RESPECTIVO RECIBO. Incluso acorde a lo establecido en el artículo 79 fracción I del Bando Municipal de Temoaya 2025, LOS DELEGADOS MUNICIPALES NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA COBRAR O REQUERIR APOYOS ECONÓMICOS, YA QUE ÚNICAMENTE SE LES IMPIDE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO (SUJETO OBLIGADO). Prueba de lo anterior, son los Recibos de Faena, Mejoramiento de la Comunidad y Cooperación, emitido por el Delegado Municipal de San Pedro Abajo, Municipio de Temoaya, Estado de México, que me permito adjuntar a la presente, acreditando la existencia de la información solicitada. QUINTO.- El Sujeto Obligado sin Fundamentación, Motivación y Justificación Alguna SE ABSTIENE DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA, argumentando: “Que el Delegado Municipal no cuenta con carpeta de concentración, ya que solo realiza funciones auxiliares”, pero dichas manifestaciones son Improcedentes, infundada y carentes de sustento legal, PUESTO QUE LOS DELEGADOS MUNICIPALES dependientes del Sujeto Obligado, específicamente el Delegado Municipal de San Pedro Abajo, Municipio de Temoaya, Estado de México, TIENE BAJO SU RESGUARDO, Y QUE INCLUSO ENTREGA AL MUNICIPIO DE TEMOYA (SUJETO OBLIGADO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- Conserva el Archivo de su respectiva Delegación, mismo que al término de su gestión entrega tanto al Ayuntamiento, como al Delegado Entrante, dejando constancia por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII del Bando Municipal de Temoaya 2025. 2.- Presentar un Informe tanto a los Gobernados, como al Municipio (Sujeto Obligado), sobre la administración de los recursos que le fueron asignados, las gestiones realizadas, y el estado que guardan los asuntos bajo su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción XI del Bando Municipal de Temoaya 2025. 3.- Entregar al final de su periodo el Sello que Utilizo durante su gestión, conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción XVII del Bando Municipal de Temoaya 2025. 4.- Entregar todos los documentos que hubiese tenido y generado durante su gestión, conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción XVIII del Bando Municipal de Temoaya 2025. En tales condiciones, la Negación de la información del Sujeto Obligado es completamente injustificada puesto que SI EXISTE UNA CARPETA DE EVIDENCIA O CONSENTRACION Y DEMAS DOCUMENTOS GENERADOS POR EL DELEGADO MUNICIPAL específicamente el Delegado Municipal de San Pedro Abajo, Municipio de Temoaya, Estado de México, LAS CUALES ES INFORMACIÓN PUBLICA QUE ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR EL SUJETO OBLIGADO, NO SOLO POR SER SERVIDORES PUBLICO, SINO INCLUSO POR QUE RECIBEN, GASTAN Y ADMINISTRAN RECURSOS PÚBLICOS. Prueba de lo anterior es el Oficio: DG/44/2023, de fecha 15 de Febrero del año 2023, signado por el Arq. José Antonio Morales Silvestre, Directo de Gobernación, claramente informa al responder el punto nueve : “Los delegados municipales deben realizar una carpeta de evidencia de los trabajos y demás documentación que realizaron, misma que deberá entregar al respectivo Municipio”, por tal razón, el Sujeto Obligado no puede negarse a proporcionar la información solicitada, cuando la misma existe, está bajo su resguardo e incluso se encuentra obligado a proporcionarla, en razón de ser datos fiscales, contribuciones, pagos de derechos, etc., realizados por un Servidor Público Auxiliar. (SE ANEXA). SEXTO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA de su Oficio de Respuesta y demás documentos, mediante los cuales responde mi Solicitud de Información Pública con Folio: 00014/TEMOAYA/IP/2025. Esto es así, en razón que desde mi Solicitud de Información Pública con Folio: 00014/TEMOAYA/IP/2025, claramente solicite que tanto la respuesta, como los demás documentos, me fueran entregados en COPIA CERTIFICADA, LO CUAL NO FUE REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO, violentando lo establecido en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEPTIMO.- El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA FORMA O FORMALIDADES POR LAS CUALES SE TIENE QUE REALIZAR EL PAGO de las copias certificadas de su Oficio de Respuesta, EN CASO DE QUE EXISTIESE ALGUN TIPO PAGO POR LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS, Por tal razón, violenta lo establecido en el artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. OCTAVO.- EL Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, Y HORARIO DE TRABAJO, del personal encargado de entregar las copias certificadas de su Oficio de Respuesta; Por tal razón, violenta lo establecido en el artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. NOVENO.- El Sujeto Obligado SE ABSTIENE DE OTORGARME LA GRATUIDAD DE LAS 20 PRIMERAS COPIAS CERTIFICADAS, que establece el artículo 174 X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, GRATUIDAD Y PROFESIONALISMO.” (sic)*

La parte **Recurrente** adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio número DG/44/2023 y Nombramiento del Delegado de San Pedro Abajo 1a Sección, anexados a la solicitud de información.

- 1 recibo de pago del 27 de enero de 2007, por el concepto: Cooperación para el mejoramiento de la comunidad; 1 recibo de pago del 11 de febrero de 2007, por el concepto: Cooperación por seis días de faena, por la Rehabilitación de la red de agua potable del Sistema Temoaya, y 1 Recibo de pago del 25 de enero de 2010, por el concepto: Santuario.

- Acuse de la solicitud de información pública con número de folio 00014/TEMOAYA/IP/2025.

- Oficio número DG/013/2025, remitido por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud con número de folio 00014/TEMOAYA/IP/2025.

- Digitalización del Bando Municipal de Temoaya, 2025.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su Informe Justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **siete de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **siete de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente,** se tuvo por presentado el día **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** esto es al séptimo día hábil posterior a aquel en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I, III, VIII, X y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;*

***...***

***III.*** *La declaración de inexistencia de la información;*

***…***

***VIII.*** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

***...***

***X.*** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

***...***

***XIII.*** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

 *“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

Con base en el oficio número DG/44/2023, del 15 de febrero de 2023, signado por el Director de Gobernación, en el que se proporcionó el nombre del Delegado Municipal de San Pedro Abajo 1a Sección, nombrado en la Décimo Cuarta Sesión de Cabildo, celebrada el siete de abril de 2022:

1. Los cobros, contribuciones y/o pagos de derechos que requirió o ha requerido durante su gestión el Delegado Municipal.

2. Todos los conceptos, motivos y/o nombres de las contribuciones, cobros y todos los pagos de derechos que requirió o ha requerido durante su gestión el Delegado Municipal.

3. Los impuestos, cobros y todas las contribuciones que pagó persona referida en la solicitud, al Delegado Municipal.

4. Copia digital de los recibos de impuestos, cobros y demás contribuciones que pagó la persona referida en la solicitud, al delegado Municipal, en versión pública.

5. Copia digital de la carpeta de evidencias de los trabajos realizados y toda la documentación generada, almacenada y adquirida durante su gestión y/o la que se tenga al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, con respecto al Delegado Municipal.

El **Sujeto Obligado,** por conducto de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Gobernación, quien en el ámbito de sus competencias, manifestó, respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4, que derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan las autoridades auxiliares en las comunidades, no se encuentran establecidas como atribución de los Delegados Municipales, las de realizar cobros ni expedir recibos, asimismo, indicó que las autoridades auxiliares son electas por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, los reglamentos Municipales y demás ordenamientos legales, de conformidad con el artículo 73 del Bando Municipal, 2023.

Asimismo, por lo que se refiere al punto 5 de la solicitud, manifestó que las autoridades auxiliares no cuentan con carpetas de concentración, en virtud de que únicamente realizan funciones auxiliares.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivo de inconformidad, en lo medular, la negativa a entregar la información que es de su interés, al haberse declarado la inexistencia de la misma sin fundamentación, motivación o justificación, sin embargo, a su parecer, la información solicitada existe y se encuentra resguardada por el **Sujeto Obligado,** como pretende acreditar con los recibos que adjuntó a su recurso**;** asimismo, señaló que la respuesta no le fue notificada y entregada a través de los medios elegidos, siendo a través del correo electrónico y mediante copia certificada, respectivamente, por lo que considera que se violentó su Derecho humano de Acceso a la Información Pública y la debida notificación.

Durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado, y la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, por lo tanto se tiene por precluido su derecho.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis de los requerimientos de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho, en caso de ser procedente.

En este tenor, atendiendo a la materia de la solicitud, es oportuno referir que del oficio número DG/44/2023 proporcionado por la parte **Recurrente** como anexo a su solicitud, se desprende que las funciones, facultades, atribuciones y demás obligaciones y/o derechos que se le confieren a todos los Delegados Municipales de Temoaya, entre ellos el Delegado Municipal de San Pedro Abajo, se encuentran reguladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el Bando Municipal de Temoaya, por lo que a continuación se trae a colación el contenido de los referidos ordenamientos, que en su parte conducente disponen lo siguiente:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 56.-******Son autoridades auxiliares municipales, las personas titulares de las delegaciones,*** *subdelegaciones, jefaturas de sector, de sección y de manzana que designe el Ayuntamiento. Para la elección y designación de autoridades auxiliares, se deberá observar en todo momento los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género.*

***Artículo 57.-******Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento****, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las personas vecinas,* ***conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos****.*

***I****. Corresponde a las personas* ***titulares de las delegaciones****:*

***a).*** *Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*

***b).*** *Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*

***c).*** *Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*

***d)****.* ***Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;***

***e)****. Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

***f)*** *vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*

***g)*** *Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

***II.*** *Corresponde a las personas titulares de las jefaturas de sector, de sección y de manzana:*

*...*

***c)****. Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*

***...***

***Artículo 58.-*** *Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales no pueden:*

***I****.* ***Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;***

***II.*** *Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;*

***III.*** *Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;*

***IV****. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;*

***V****. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;*

***VI****. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.*

*...*

*[...]*

***Bando Municipal de Temoaya***

***Artículo 14...***

*Para el caso de la erección de una nueva localidad o segregación de otra, para adquirir categoría política, sólo es facultad del Ayuntamiento autorizarla a promoción de la Delegación solicitante, con proyecto, previa valoración de factibilidad, atendiendo a los siguientes requisitos:*

*...*

***7****. Oficio de conformidad debidamente firmado por las Delegadas o Delegados Municipales y/o la totalidad de integrantes propietarios del Comisariado Ejidal de las comunidades colindantes, mediante el cual manifiesten no tener conflicto de límites con la nueva localidad, ya sea por fusión, erección o segregación;*

***...***

***Artículo 57****...*

*El Secretario del Ayuntamiento podrá ratificar la información relativa a* ***constancias de vecindad que expidan los Delegados Municipales.***

***Capítulo I***

***De las Autoridades Auxiliares***

***Artículo 74****. Son Autoridades Auxiliares municipales:*

***I.*** *Las Delegadas y los Delegados Municipales;*

***II****. Las Subdelegadas y los Subdelegados Municipales;*

***Artículo 75****. Las autoridades auxiliares son electas por la ciudadanía y ejercerán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán sueldo ni emolumento alguno****, tendrán las atribuciones y limitaciones que establecen la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales****.*

*Las Autoridades Auxiliares Municipales colaborarán* ***e informarán de sus acciones al Ayuntamiento****, actuando en forma coordinada en sus respectivas circunscripciones y con estricto apego a las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales, con el objeto de mantener el orden, la paz social, la seguridad y la protección de las vecinas y los vecinos, siendo el vínculo permanente de comunicación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento.*

***Artículo 76****. Las Delegadas, los Delegados, Subdelegadas y Subdelegados municipales actuarán, en sus respectivas jurisdicciones, como autoridades auxiliares del Gobierno Municipal, coadyuvarán en estricto apego a las disposiciones federales, estatales y municipales, con el objeto de mantener la paz social, la seguridad y protección de los vecinos, así como el fomento a la cohesión social.*

***Artículo 77.*** *Las Delegadas, los Delegados, Subdelegadas y Subdelegados municipales, serán un conducto permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Gobierno Municipal.*

***Artículo 78****. Las Delegadas, los Delegados, Subdelegadas y Subdelegados municipales,* ***tendrán las siguientes obligaciones****:*

***I.*** *Vigilar el cumplimiento del presente Bando;*

***II****. Resguardar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad;*

***III****. Se sujetarán a los acuerdos y disposiciones que emita el Ayuntamiento; IV. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y de los planes de los centros de población en su caso;*

***V****. Promover la participación de los habitantes para el cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento;*

***VI****. Elaborar los programas de trabajo para las Delegaciones y Subdelegaciones, con la asesoría del Gobierno Municipal;*

***VII.*** *Ser gestores ante el Gobierno Municipal, para la solución de los problemas de sus comunidades;*

***VIII****.* ***Conservar el archivo de su Delegación y al término de su gestión****,* ***hacer la entrega recepción a la Delegación entrante****, para lo cual* ***el Ayuntamiento, a través del área que designe, hará que se cumpla con esta función****,* ***debiendo obrar constancia por escrito****;*

***IX****. Coordinar los órganos representativos de su comunidad y brindarles el apoyo necesario;*

***X****. Dar parte al Gobierno Municipal, de personas que se establezcan en la comunidad provenientes de otros municipios o estados, ya sea por matrimonio o por otros medios, esto para su registro de vecindad en el padrón demográfico municipal;*

***XI****.* ***Presentar un informe a sus representados****,* ***mediante asamblea pública que contenga*** *al menos lo siguiente:* ***datos sobre la administración de los recursos que, en su caso, tenga encomendados,******gestiones realizadas y el estado que guardan los asuntos a su cargo.*** *Dicho informe deberá presentarse dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del año que corresponda,* ***debiendo remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia simple del mismo;***

***XII.*** *Fomentar el reconocimiento oficial de calles, la nomenclatura vial y la asignación de número oficial en la comunidad de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;*

***XIII.*** *Fomentar el mejoramiento de la imagen urbana en el centro de su delegación, en coordinación con el Gobierno Municipal;*

***XIV****. Coordinarse con los miembros del Comisariado Ejidal y Bienes Comunales con el fin de dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo urbano para prevenir asentamientos humanos o urbanos irregulares;*

***XV.*** *Expedir constancias domiciliarias de los vecinos que habitan dentro de su comunidad.*

***XVI****. Fomentar entre la población, el respeto, tolerancia, igualdad y equidad para el buen funcionamiento de su comunidad;*

***XVII****. Al término de su periodo deberán de entregar a la Contraloría Interna Municipal el sello que utilizaron durante su gestión;*

***XVIII. Al término de cada gestión delegacional, dentro del plazo de 8 días hábiles, siguientes a la conclusión del periodo, deberá de realizarse un procedimiento de entrega-recepción****,* ***bajo los criterios que el Gobierno Municipal establezca.***

***En materia de límites territoriales, entregar a su sucesor las actas y planos originales oficiales de deslinde,*** *que se hayan suscrito de su comunidad.*

***XIX.*** *Fomentar que los habitantes de su delegación respeten la restricción de construcción señalada en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Temoaya vigente, en este Bando, y en los ordenamientos emitidos por autoridades estatales y federales competentes, en lo que respecta a vialidades, cuerpos de agua, barrancas, caños regadores, líneas de energía eléctrica, y demás que señalen los ordenamientos legales en la materia.*

*Asimismo, dar vista a la Unidad de Verificación Administrativa en caso de que se identifique el incumplimiento de la restricción de construcción en cualquiera de los casos mencionados;*

***XX.*** *Emitir opinión motivada no vinculante cuando lo pida la autoridad municipal, respecto a las solicitudes de los particulares que pretendan realizar obras que involucren la ruptura de pavimento, banquetas y/o guarniciones;*

***XXI.*** *Dar vista a la Unidad de Verificación Administrativa cuando identifique en su delegación la ruptura de pavimento o concreto, cortes en las banquetas y/o guarniciones, así como los trabajos de tendido y mantenimiento de cables y colocación de postes, torres o antenas de telecomunicaciones, que no cuenten con el permiso de obra emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano. Asimismo, cuando identifique la ocupación u obstrucción de la vía pública, sin autorización emitida por la autoridad competente; y*

***XXII.*** *Dar vista a la Unidad de Verificación Administrativa cuando identifique su delegación, la deficiencia o ausencia de señalamientos de seguridad en los trabajos u obras realizados en la vía pública.*

***XXIII****. Durante los primeros seis meses de su gestión, realizar un recorrido sobre los límites territoriales de su delegación, a fin de verificar el estado en que se encuentran. En el caso de que el límite territorial no se encuentre reconocido oficialmente, de conformidad con el artículo 13 del presente bando, las delegaciones municipales procurarán en la medida de lo posible atender sus diferendos limítrofes.*

***Artículo 79****.* ***Las Delegadas, los Delegados,*** *Subdelegadas y Subdelegados municipales* ***no podrán:***

***I.******Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la Ley****;*

***II****. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos comerciales, industriales, sociales, de servicios, u otros, o aquellas que sean competencia exclusiva de la autoridad municipal, estatal o federal;*

***III.*** *Detener a las personas, salvo en los casos previstos por la Ley;*

***IV****. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delitos del fuero común o federal;*

***V.*** *Autorizar inhumaciones y exhumaciones;*

***VI.*** *Otorgar permisos para ocupar espacios de dominio público para ejercer cualquier actividad comercial, industrial, social, de servicios, u otros, o el cierre de vialidades;*

***VII.*** *Expedir permisos u otro tipo de autorización en materia de desarrollo urbano;*

***VIII****. Expedir constancias de posesión de bienes inmuebles; y*

***IX****. Participar en actos, acciones o movimientos, que inciten a la violencia, agresiones físicas, o alteración del orden y la paz pública, en contra de la población y las autoridades.*

De los preceptos en cita se desprende, en primer lugar, que los Delegados Municipales pueden cobrar contribuciones, **sin embargo, estas tienen que encontrarse autorizadas expresamente en la Ley.**

Asimismo, que los Delegados Municipales tienen conferidas diversas atribuciones, entre las que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, elaborar de programas de trabajo para sus Delegaciones, gestionar ante el gobierno municipal la solución de problemas de sus comunidades, expedir constancias domiciliaras a los vecinos, emitir opiniones motivadas no vinculantes cuando así lo requiera la autoridad municipal, entre otras.

En este sentido, los Delegados Municipales se encuentran obligados a conservar el archivo de su Delegación, es decir, los documentos e información que generen durante su gestión, el cual **debe ser entregado al Delegado entrante una vez que concluya su encargo,** siendo responsabilidad del ayuntamiento, a través del área que designe hacer que los Delegados salientes cumplan con dicha función, lo cual debe constar por escrito, para lo cual, se dispone de 8 días hábiles posteriores a la conclusión del periodo para realizarse el procedimiento de entrega recepción, bajo los criterios que el ayuntamiento establezca, en el cual **no puede omitirse la entrega al sucesor, de las actas y planos originales oficiales de deslinde** que los Delegados hubieran suscrito de su comunidad **en materia de límites territoriales**.

Asimismo, los Delegados cuentan con la obligación **de presentar un informe,** dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del año que corresponda, **a los habitantes de su comunidad, mediante asamblea pública** que contenga al menos **los datos sobre la administración de los recursos que, en su caso, tengan encomendados,** **gestiones realizadas y el estado que guardan los asuntos a su cargo, debiendo remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia simple de dicho informe.**

Cabe señalar además, que las disposiciones referidas son coincidentes con lo previsto en el Bando Municipal de Temoaya para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En esta línea de pensamiento, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advirtió que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información a la Dirección de Gobernación, la cual, de conformidad con el artículo 177, fracción VI del Bando Municipal, entre otras atribuciones, es responsable de apoyar a la comisión organizadora en el proceso de selección de Delegados.

Asimismo, través de la **Coordinación de Autoridades Auxiliares**, se encarga de coordinar, representar, evaluar y asesorar a las Delegaciones para facilitar cualquier trámite que quieran realizar de manera eficaz y transparente de las operaciones de los programas sociales, de conformidad con el numeral 1.2 del Manual de Organización de la Dirección de Gobernación, para lo cual se le confieren en su parte conducente las siguientes atribuciones:

- Coordinarse con las autoridades auxiliares para el seguimiento de políticas públicas.

- Apoyar a las autoridades auxiliares con las solicitudes y peticiones que estos realicen.

- Orientar y establecer una constante comunicación con las autoridades auxiliares para que estos ejercen su función de manera correcta.

- Avisar a las autoridades auxiliares de sus proyectos de obra o avance de sus gestiones realizadas.

- Informar a las autoridades auxiliares los programas y apoyos existentes para el beneficio la población.

- Dar atención a inquietudes de las autoridades auxiliares, orientándolos y aclarando las mismas.

Atento a lo anterior, se colige que la Dirección de Gobernación cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada por la parte **Recurrente**, al tener a su cargo la Coordinación de Autoridades Auxiliares, entre las cuales se encuentran los Delegados Municipales, cuyo servidor público habilitado manifestó que **los Delegados Municipales no están facultados para realizar cobros ni emitir recibos derivado de la naturaleza de sus funciones**, las cuales se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Temoaya.

En este sentido, se advierte que lo contestado por el servidor público habilitado se constituye en una expresión en sentido negativo, puesto que en la misma refiere que no existe información al no contar con atribuciones los Delegados Municipales para realizar cobros y expedir recibos, siendo imposible, en consecuencia, proporcionar documento alguno que atienda de manera favorable los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2, 3 y 4, por medio de los cuales se requiere la entrega de los cobros, contribuciones y/o pagos de derechos, sus conceptos, motivos y/o nombres que requirió o ha requerido durante su gestión el Delegado Municipal de San Pedro Arriba 1ª Sección; así como los impuestos, cobros y todas las contribuciones pagadas por la persona referida en la solicitud al Delegado Municipal y los recibos correspondientes en versión pública, al no generar información en los términos que se requiere, se insiste, **al no existir disposición legal alguna**, que **de manera expresa, faculte a los Delegados para recaudar contribuciones, impuestos y/o derechos,** tal y como se desprende de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Temoaya, previamente citados, y del mismo oficio número DG/44/2023 proporcionado por la parte **Recurrente**, por medio del cual el entonces Director de Gobernación refirió lo siguiente:



Y, si bien no se pasa por alto que, con la finalidad de acreditar la existencia de la información se anexaron al recurso de revisión 3 recibos, argumentando que estos habían sido emitidos por el Delegado Municipal de San Pedro Abajo, es de señalar que, contrario a lo alegado por la parte **Recurrente,** dichos recibos **NO corresponden con recibos generados por el Delegado Municipal referido durante su gestión**, dado que del análisis efectuado por este Organismo Garante se advirtió que estos se emitieron en los años 2007 y 2010, mientras que el Delegado Municipal entró en funciones el 13 de mayo de 2022, según el nombramiento remitido por el propio **Recurrente,** sin perder de vista además, de que en los recibos de 2007, el nombre del receptor no corresponde con el Delegado Municipal de quien se solicita la información, mientras que en el caso del recibo de 2010, el sello no está completo y no refiere el nombre del receptor, por lo que este Organismo Garante no tiene certeza de que el mismo efectivamente corresponda con un documento emitido por la Delegación de San Pedro Abajo 1ª Sección, en especial si se toma en cuenta que el concepto de éste corresponde con un pago por “Santuario”, y, finalmente, los recibos remitidos no cuentan con acuse de recepción por parte del ayuntamiento, por consiguiente, dichos documentos no constituyen prueba plena de la existencia de la información, y que esta sea resguardada por el **Sujeto Obligado**, como pretende hacer valer la parte **Recurrente**.

Bajo las consideraciones expuestas, toda vez que el **Sujeto Obligado** no posee, no administra, ni generó la información requerida por la persona solicitante en los puntos 1, 2, 3 y 4, se constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

En consecuencia, no es procedente la entrega de documento alguno por parte del **Sujeto Obligado**, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del servidor público habilitado competentedeclara en automática la inexistencia de la información solicitada, de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del servidor público habilitado de la Dirección de Gobiernorespecto de la inexistencia de información relacionada con los requerimientos que formuló la persona solicitante que se analizan para tener por atendido el Derecho humano de acceso a la información; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Por otro lado, respecto de la información que se solicita en el punto 5, relativa a la copia digital de la carpeta de evidencias de los trabajos realizados, así como toda la documentación generada, almacenada y adquirida durante su gestión por el Delegado Municipal referido, en versión pública, el servidor público habilitado de la Dirección de Gobernación manifestó que derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan las autoridades auxiliares en las comunidades, en este caso, los Delegados Municipales, no cuentan con carpetas de concentración, ya que únicamente realizan funciones auxiliares, sin embargo, dicho argumento es contradictorio con lo manifestado por la misma área mediante el oficio número DG/44/2023, por medio del cual el entonces Director de Gobernación refirió lo siguiente:



Asimismo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 57, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 78, fracciones VIII, XI y XVIII, del Bando Municipal, los Delegados Municipales se encuentran obligados a conservar el archivo de su Delegación, **hacer entrega del mismo al término de su encargo al Delegado entrante a través del procedimiento de entrega recepción,** cuyo cumplimiento debe hacerse constar por escrito por el ayuntamiento, así como también deben informar anualmente al ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo, por medio de una copia simple de dicho informe, atribuciones que permiten inferir que el **Sujeto Obligado,** se encuentra en posibilidad de atender favorablemente este punto de la solicitud, en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, es de suma importancia mencionar que existe la posibilidad de que el ayuntamiento no administre la carpeta de evidencias o el archivo de las Delegaciones, puesto que de conformidad con la normativa aplicable analizada, **dicha información se entrega al Delegado entrante,** sin que se establezca de manera clara la atribución del ayuntamiento para administrar o poseer dicha información, no obstante, sí está facultado para administrar o poseer los informes anuales que rindan los Delegados, así como documentar el procedimiento de entrega recepción realizado por de los Delegados salientes a los Delegados entrantes, donde debe dar cuenta del cumplimiento de la función de entregar el archivo de la Delegación, información que es susceptible de ser entregada, al derivar del ejercicio de sus atribuciones.

Bajo esta línea de pensamiento, se estima que, para tener por satisfecho el requerimiento de información en análisis, es necesario que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitirse a la Dirección de Gobernación y la Secretaría del Ayuntamiento, el **Sujeto Obligado** haga entrega del soporte documental que hubiera generado, administre y/o posea a la fecha de presentación de la solicitud relacionado con la gestión del Delegado Municipal referido en la solicitud, en versión pública de ser necesario de conformidad con el considerando siguiente.

Para efectos de lo anterior, no obsta mencionar que de conformidad con los artículos 59 Bis, párrafo primero y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cargo de delegados tiene una duración de tres años, pudiendo ser removidos únicamente por falta grave que califique el ayuntamiento previa garantía de audiencia, a saber:

***Artículo 59 Bis.-******Las personas titulares de delegaciones y subdelegaciones permanecerán en su encargo tres años*** *y su elección será el último domingo del mes de marzo del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo; de conformidad con la convocatoria que deberá ser expedida por el Ayuntamiento al menos diez días antes del inicio de registro de las planillas y deberá contemplar cinco días posteriores al registro de las mismas, las cuales contarán con tres días posteriores al cierre del registro de planillas de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones para subsanar las inconsistencias que se presenten.*

*La convocatoria deberá señalar los datos específicos de las elecciones y ser publicada y difundida por los medios adecuados y suficientes a partir de su expedición por los ayuntamientos en cada una de las delegaciones municipales correspondientes.*

*Los nombramientos de las autoridades auxiliares serán firmados por las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento,* ***entregándose a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año****.*

***...***

***Artículo 62****.-* ***Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia****. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables”*

En este sentido, dado que el Delegado Municipal entró en funciones el 13 de mayo de 2022, y que no se advirtió indicio de remoción, se infiere que su cargo deberá concluir el 14 de abril de 2025, por lo que, en cumplimiento a la presente resolución se deberá hacer entrega de la información con la que se cuente desde que el Delegado asumió el cargo y hasta el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Finalmente, respecto al medio de notificación, se reitera que la persona solicitante presentó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, PNT, en cuyo caso resulta oportuno mencionar que, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante cuenta con el deber de asignar automáticamente, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos, por lo que, al tratarse de un medio electrónico, se entiende que acepta que acepta que las notificaciones se efectúen por dicho medio, **salvo que señale un medio distinto para dichos efectos,** en cuyo caso, los Sujetos Obligados deben efectuar las notificaciones a través del medio elegido, en este caso, mediante correo electrónico, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que el **Sujeto Obligado** hubiera efectuado la notificación de la información por dicha vía.

Por otro lado, respecto a la modalidad de entrega, es de precisar que la persona solicitante requirió que la información le fuera proporcionada **a través de copia certificada**, asimismo, dentro del texto de la solicitud hizo referencia a que requería la documentación generada, que se administra y/o posee de la gestión del Delegado Municipal referido **en copia digitalizada,** por lo que es importante que este Instituto haga su de conocimiento que esta última se podrá obtener sin costo alguno, mediante el correo electrónico proporcionado, toda vez que la digitalización de información no conlleva la reproducción de información, o que se generen costos en la utilización de materiales, sino únicamente que el o los documentos que se poseen sean escaneados, sin embargo, por lo que se refiere a **la emisión de copias certificadas, dicha modalidad deviene con costo,** mismo que se encuentra previsto en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de la certificación de los documentos, sin que tenga aplicación el último párrafo del referido artículo, sobre la entrega de información sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas, toda vez que dicha previsión se refiere a la entrega de información a través de copias simples, mientras que en el presente asunto se requiere la reproducción de información a través de copias certificadas.

De esta manera, las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual regula la actividad financiera estatal y municipal, entendiendo a dicha actividad la que comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa al presupuesto, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7, del Código referido establece que, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de ingresos. Asimismo, el artículo 9 en su fracción II define a los derechos como las contraprestaciones establecidas en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del domino público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste, el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

Así, se tiene que el cobro por la certificación de los documentos a entregar, es un ingreso al que tienen derecho los municipios y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, toda vez que es una ganancia lícita que se debe obtener con el cumplimiento de la obligación de la parte Recurrente a realizar el pago establecido en el artículo 148 del Código Financiero:



Del precepto legal en cita, se advierten los costos que deben observarse y realizar el respectivo cobro.

Dicha modalidad de entrega en copias certificadas no implica que se tenga que acudir ante un notario o fedatario público, sino que faculta a los servidores públicos para que expidan certificaciones de los documentos solicitados que obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.[[1]](#footnote-1)

Sirve de fundamentación a lo antes expresado, el criterio 2/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este Organismo Garante.

***“Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.*** *El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.”*

Ahora bien, para la entrega de la información certificada tal y como fue solicitada en el asunto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), disponen en el numeral VIGÉSIMO SEXTO, que para la entrega de la información en una modalidad distinta a los medios electrónicos, el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción, asimismo que, en caso que la información se programe de manera calendarizada, el Sujeto Obligado deberá tener disponible la información correspondiente a la entrega de la primera fecha, y en caso que el particular no acuda por la información, no tendrá la obligación de generar las subsecuentes, hasta en tanto no se presente por el primer soporte documental.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que, para efectos de tener por satisfecho el Derecho de acceso de la parte **Recurrente**, el **Sujeto Obligado** deberá entregar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, la carpeta de evidencias y/o toda la documentación generada y administrada por el ayuntamiento en el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, respecto de la gestión del Delegado Municipal referido en la solicitud, así como del oficio número DG/013/2025 remitido en respuesta, a través de correo electrónico y copia certificada con costo, para lo cual previamente deberá hacer de su conocimiento, vía SAIMEX, el costo por la reproducción y certificación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen parcialmente fundados, siendo procedente *Modificar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el **Sujeto Obligado** deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **Recurrente** sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*…*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*…*

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***…***

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

Igualmente, lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cabe señalar que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Respecto a las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan lo siguiente:

 ***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01539/INFOEM/IP/RR/2025**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, mediante correo electrónico y copia certificada con costo, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Carpeta de evidencias y/o toda la documentación generada y administrada por el ayuntamiento en el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, respecto de la gestión del Delegado Municipal referido en la solicitud.

2. Oficio número DG/013/2025, remitido en respuesta.

*De ser necesaria la versión pública, se deberán proporcionar junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para la entrega de la información a través de copias certificadas, previamente el* ***Sujeto Obligado*** *deberá hacer del conocimiento de la parte* ***Recurrente****, vía SAIMEX, el costo por la reproducción y certificación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX** y correo electrónico**,** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Ver tesis con los siguientes rubros: “COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS” con localización: Tesis 265601. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; “COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES”, con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; “COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”, con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631. [↑](#footnote-ref-1)